

No. 037-2013

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo es, entre otros, el conjunto sostenible del sistema económico que garantiza la realización del buen vivir;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República determina que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el numeral 7 del artículo 284 de la Constitución de la República, establece entre los objetivos de la política económica, mantener la estabilidad económica entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que, el numeral 3 del artículo 302 de la Constitución de la República, determina que entre los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, se encuentra el orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país;

Que, el artículo 303 de la Constitución de la República establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública;

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República determina que las actividades financieras son un servicio de orden público, y tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que, el numeral 5 del artículo 334 de la Constitución de la República establece que al Estado le corresponde promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito;

Que, el artículo 338 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá y protegerá el ahorro interno como fuente de inversión productiva en el país. Asimismo, generará incentivos para que el ahorro de las personas y de las diferentes unidades económicas se oriente hacia la inversión productiva de calidad;

Que, el artículo 339 de la Constitución de la República establece que la inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión;

Que, el tercer inciso del artículo 299 de la Constitución de la República determina que los recursos públicos se manejarán en la banca pública, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los mecanismos de inversión de recursos financieros y prohíbe a las entidades del sector público invertir sus recursos en el exterior sin autorización legal;

Que, el literal c) del artículo 2 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, reformado por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre de 2008, establece que en el activo del Sistema de Operaciones del Balance General del Banco Central del Ecuador, deben constar las inversiones en instrumentos financieros emitidos por residentes, los cuales no forman parte de la reserva de libre disponibilidad;

Que, el artículo 32 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado determina que el Directorio del Banco Central del Ecuador regulará la forma en que el gobierno, las instituciones financieras públicas y las demás entidades y empresas del sector público deban realizar y mantener en depósitos sus fondos en el Banco Central del Ecuador, así como, la forma en que deban realizar sus inversiones financieras;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1588 de 18 de febrero de 2009 establece que el Banco Central del Ecuador se incluya como entidad coordinada por el Ministerio de Coordinación de la Política Económica;

Que, mediante oficio No. 0219-DM-MCPE-2009 de 9 de marzo de 2009, el Ministro Coordinador de la Política Económica señala que le corresponde al Directorio del Banco Central de Ecuador, emitir la resolución que permita la inversión doméstica de los ahorros públicos;

Que, mediante oficio No. 0213-ST-MCPE-2009 de 27 de mayo de 2009, la Secretaría Técnica del Ministerio Coordinador de la Política Económica, indica que para optimizar la gestión del activo correspondiente al ahorro público, el Banco Central del Ecuador debe considerar maximizar la inversión doméstica del ahorro público con el fin de inyectar liquidez a la economía nacional;

Que, es necesario establecer las normas para la administración de las inversiones en instrumentos financieros emitidos por residentes; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

ARTÍCULO 1. Elimínese la palabra “semestral”, de los literales a) y b) “Directorio del Banco Central del Ecuador” y de los literales a) y d) “Gerencia General” del Artículo 3 “ROLES Y RESPONSABILIDADES” del CAPÍTULO V “INVERSIÓN DOMÉSTICA DEL AHORRO PÚBLICO”, del TÍTULO NOVENO “DEPÓSITOS E INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO”, del Libro I “POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

ARTÍCULO 2.- Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de febrero de 2013.

EL PRESIDENTE,

f) Diego Martínez Vinueza

EL SECRETARIO GENERAL

f) Dr. Manuel Castro Murillo